

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1777-2023 del 22 de noviembre de 2023**, donde se denuncia ante Cornare, "TALA DE BOSQUE EN RONDA HÍDRICA"

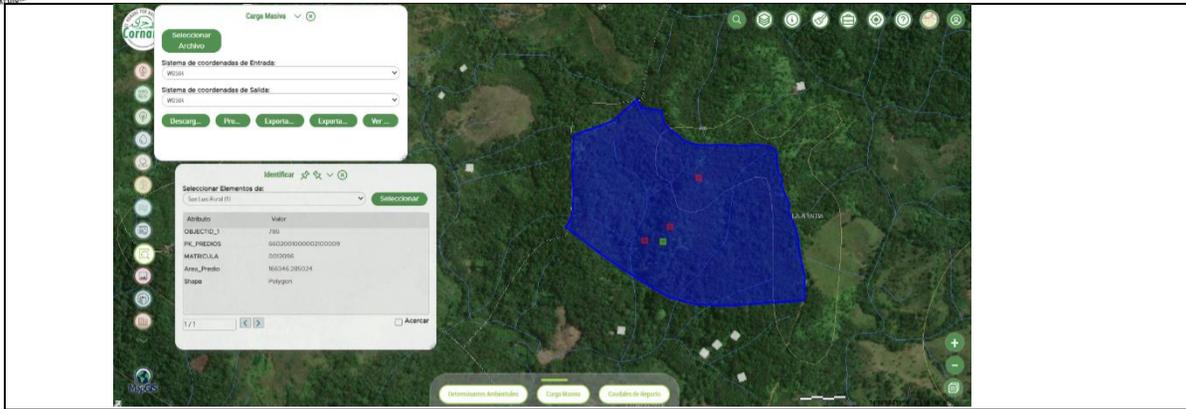
Que la queja en cuestión fue atendida por parte de personal técnico de la Corporación el día 16 de noviembre de 2023 con una visita al lugar de los hechos denunciados; donde los hallazgos de la misma se plasmaron en el informe técnico con radicado **IT-07930-2023 del 23 de noviembre de 2023**, observándose lo siguiente:

1. Observaciones:

El día 16 de septiembre personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de atención a queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1777-2023, en la vereda La Arabia del municipio de San Luis, predio propiedad de la señora MARIA ELENA GARCIA GARCES, en la cual se encontró lo siguiente:

- *La señora María Elena Garcés, interesada en el asunto, designo como acompañante a la visita al señor Conrado Aristizábal.*
- *Para ubicar el predio se hace un recorrido aproximado de una hora caminando desde la autopista Medellín- Bogotá, sector puente sobre el Río Dormilón, tomando la vía de ingreso hacia la vereda La Arabia, por el camino viejo, hasta llegar a las coordenadas -74°56'56,62" W, 6° 01' 27,12" N Z: 902 msnm, predio distinguido en catastro municipal de San Luis Año 2019, con FMI-0012096, con una extensión de 16 hectáreas, a nombre de María Emperatriz Vélez Velez , identificada con cédula de ciudadanía No. 43.283.749. (Imagen1)*

Imagen 1. Ubicación del predio y puntos de aprovechamiento forestal. FMI-0012096



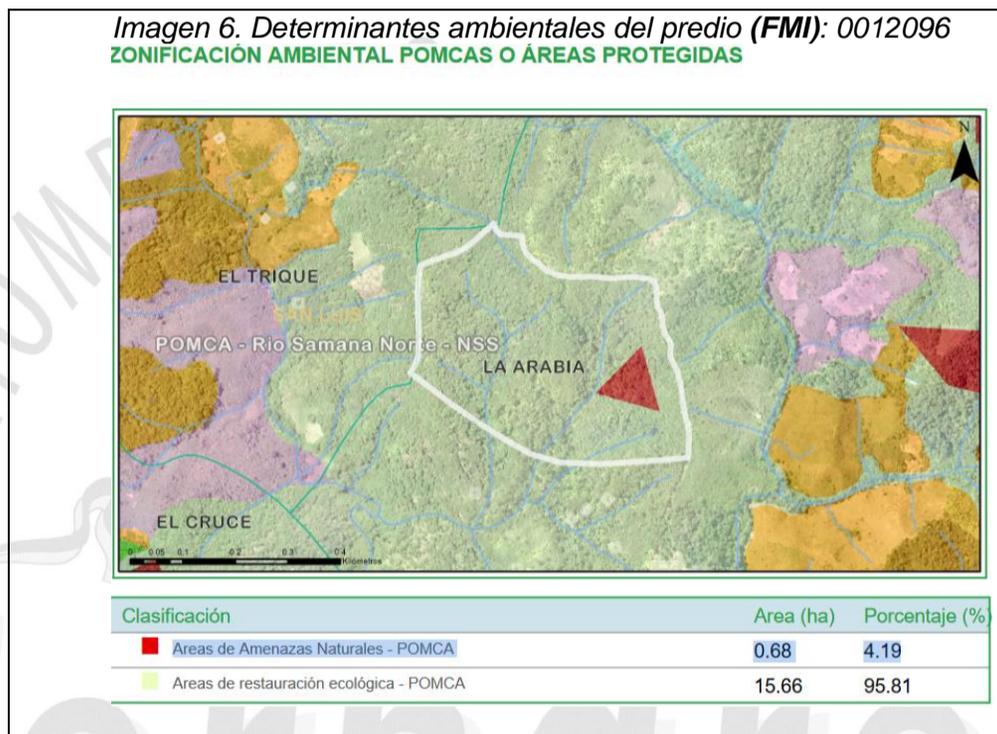
- Al llegar al lugar se observa que el predio en gran porcentaje se encuentra cubierta su capa vegetal por un bosque nativo secundario medianamente intervenido por procesos de aprovechamiento forestal realizado hace varios años.
- Se hace un recorrido por el área de linderos del predio objeto de visita en y se encontró 4 puntos principales de tala y aprovechamiento forestal de árboles nativos, donde se tala, (15) Dormilones (*Vochysia ferruginea*), (10) Zafiros (*Pera colombiana*), (1) cedrillo (*Simarouba amara*), (4) leños (*Coupania cinérea*), (1) aceite (*Callphyllum mariae*), (1) siete cueros (*Tibouchina lepidota*) (1) sande (*Brosimum utile*), (1) sota (*Virola sp*), para un total de 34 individuos forestales talados y aprovechados.





- Los tocones de los árboles contaban con diámetros entre 20 y 50 cm.
- En el lugar no se encontró personas realizando labores de aserrio o arrieros transportando la madera, sin embargo, tanto la quejosa como el acompañante aseguran que el presunto infractor es el señor Cesar Idárraga, residente en la vereda El Trique del municipio de San Luis, quien al parecer fue autorizado por el señor Alberto Chacon, para hacer el aprovechamiento del bosque.
- La tala y aprovechamiento forestal de los 34 árboles se realizó en dos lotes lindantes del señor Cesar Idárraga y un lote en conflicto entre la señora María Elena García y la señora María Emperatriz Vélez, ambos lotes se encuentran dentro del predio distinguido con FMI-0012096.
- Del lote en conflicto el señor Cesar Idárraga aprovecho 18 árboles nativos para uso comercial, quien fue autorizado por el señor Alberto Chacón Rodríguez, esposo de la señora María Emperatriz Vélez.
- No se identifican fuentes de agua cercanas afectadas por el apeo de los árboles y las labores de aserrio.
- En campo no se encontró producto maderable en puntos de acopio, pero se identifican residuos vegetales de aprovechamiento de madera y caminos de arrastre de la misma en dirección a la autopista Medellín- Bogotá, por lo que se presume que la madera aprovechada se le dio un uso comercial de manera ilegal una vez que se verifico en la base de datos de tramites ambientales en la Regional Bosques y no se encontró permisos de aprovechamientos forestales autorizados en beneficio del predio con FMI-0012096, vereda La Arabia del municipio de San Luis.
- Vía telefónica se habla con el señor Cesar Idárraga y se le informa de lo manifestado en la queja donde lo vincula la interesada como presunto infractor, manifestando que, el hizo el aprovechamiento forestal contando con la autorización del señor Alberto Chacon y María Emperatriz Vélez, quienes dicen ser los propietarios del predio. Al ser el señor Cesar Idárraga, quien realizó el aprovechamiento forestal y comercialización de la madera, se le recomendó suspender las actividades de aprovechamiento forestal, hasta contar con los respectivos permisos de aprovechamiento autorizados por Cornare, manifestando que suspendería de inmediato el corte de madera en el predio.
- Mediante comunicación telefónica se habla con el señor Alberto Chacon Rodríguez y manifiesta haber autorizado al señor Cesar Idárraga, para hacer aprovechamiento de árboles en el predio de su esposa la señora María Emperatriz Vélez, y que esto lo hizo por que son de escasos recursos económicos y que el pago del arrendo de la madera es una ayuda para el sostenimiento familiar, por otra parte, manifiesta que hace un tiempo viene presentando conflictos por la propiedad del predio con la señora María Elena García.

- Se le recomienda al señor Alberto Chacon Rodríguez, ordenar la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio en conflicto y en caso de continuar con el aprovechamiento del bosque, debe tramitar los permisos de aprovechamiento autorizados por Cornare.
- Al hacer la consulta de las determinantes ambientales con que cuenta el predio distinguido con FMI-0012096, en el Geoportal Corporativo de CORNARE, se encuentra ubicado dentro del POMCA Río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, clasificado en Áreas de restauración ecológica - POMCA 95.81 % y Áreas de Amenazas Naturales 4.19 %. (Imagen 6)



- Al realizar la VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN, se obtuvo una calificación de **DIECIOCHO (18)**, considerada como una afectación ambiental **LEVE (Anexo 1)**

2. Conclusiones:

- En atención a la queja ambiental SCQ-134-1777-2023, realizada el día 16 de noviembre del 2023, en la vereda La Arabia del municipio de San Luis, al predio ubicado en las coordenadas -74°56'56,62" W, 6° 01' 27,12" N Z: 902 msnm, predio distinguido en catastro municipal de San Luis Año 2019, con FMI-0012096, se encontró la tala y aprovechamiento forestal de 34 árboles nativos de las especies (15) Dormilones (*Vochysia ferruginea*), (10) Zafiros (*Pera colombiana*), (1) cedrillo (*Simarouba amara*), (4) leños (*Coupania cinérea*), (1) aceite (*Callphyllum mariae*), (1) siete cueros (*Tibouchina lepidota*) (1) sande (*Brosimum utile*), (1) sota (*Virola sp*), aprovechamiento forestal que fue realizado por el señor Cesar Urbey Idárraga Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70384295, autorizado por el señor Alberto Chacon Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278 138 y la señora María Emperatriz Vélez Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.283.749.
- Que el aprovechamiento forestal de bosque natural persistente para uso comercial realizado por el señor Cesar Urbey Idárraga Vásquez y autorizado por señor Alberto Chacon Rodríguez, en beneficio del predio, con FMI-0012096, no contaba con los permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la autoridad

ambiental Cornare, según el DECRETO 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5, decretado por el ministerio del medio ambiente, para bosque natural persistente.

- La zonificación ambiental consultada en el Geoportal Corporativo de Cornare, para el predio con FMI-0012096, según el POMCA Río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, se encuentra clasificado en Áreas de restauración ecológica 95.81 % y Áreas de Amenazas Naturales 4.19 %.
- Al realizar la VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN, se obtuvo una calificación de **DIECIOCHO (18)**, considerada como una afectación ambiental **LEVE**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico.

Que mediante resolución **112-0395-2019 del 13/02/2019** “**Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE**”.

(...)

ARTICULO QUINTO: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental.

(...)

Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de par lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-07930-2023 del 22 de noviembre de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y

aprovechamiento forestal en el predio con coordenadas **-74°56'56,62" W, 6° 01' 27,12" N Z: 902** msnm, distinguido con **FMI 0012096**, ubicado en la vereda La Arabia del municipio de San Luis, con lo cual se está causando afectación al recurso natural **FLORA**, esto en contravía de lo dispuesto en la resolución **112-0395-2019 del 13/02/2019** **“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE”**. Artículo Quinto.

La medida preventiva se impone a los señores **Cesar Urbey Idárraga Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70384295**, y **Alberto Chacón Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.278 138** y la señora **María Emperatriz Vélez Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.283.749**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado **SCQ-134-1777-2023 del 22 de noviembre de 2023**
- Informe Técnico de queja **IT-07930-2023 del 22 de noviembre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y aprovechamiento forestal en el predio con coordenadas **-74°56'56,62" W, 6° 01' 27,12" N Z: 902** msnm, distinguido con **FMI 0012096**, ubicado en la vereda La Arabia del municipio de San Luis, con lo cual se está causando afectación al recurso natural **FLORA**, esto en contravía de lo dispuesto en la resolución **112-0395-2019 del 13/02/2019** **“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE”**. Artículo Quinto.

La medida preventiva se impone a los señores **Cesar Urbey Idárraga Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70384295**, y **Alberto Chacón Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.278 138** y la señora **María Emperatriz Vélez Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.283.749**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: SUGERIR a los señores **Cesar Urbey Idárraga Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70384295**, y **Alberto Chacón Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.278 138** y la señora **María Emperatriz Vélez Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.283.749**, para que realice acciones

tendientes a la reforestación del bosque con la siembra de especies nativas como lo pueden ser Dormilones (*Vochysia ferruginea*), Zafiros (*Pera colombiana*), Cedrillo (*Simarouba amara*), entre otros.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **20 días hábiles** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **Cesar Urbey Idárraga Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70384295**, y **Alberto Chacón Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.278 138** y la señora **María Emperatriz Vélez Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.283.749**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1777-2023

Fecha: 23-11-2023
Proyectó: John Fredy Quintero A
Técnico: Wilson Guzmán
Dependencia: Regional Bosques